

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 20 de diciembre de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1098-2018-R.- CALLAO, 20 DE DICIEMBRE DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 406-2018-TH/UNAC recibido el 30 de noviembre de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 061-2018-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Director de la Oficina de Registros y Archivos Académicos mediante Oficio N° 1552-2017-D-ORAA (Expediente N° 01057217) recibido el 20 de diciembre de 2017, comunica que la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación realizó un seguimiento y monitoreo en el ingreso de notas del Sistema de Gestión Académica y detectó actividades maliciosas de presunta vulnerabilidad de las contraseñas del Semestre Académico 2017-B, de los docentes: VICTORIA ISABEL ROJAS ROJAS y JULIO CÉSAR CALDERONO CRUZ ambos adscritos a la Facultad de Ingeniería Química y que las notas modificadas pertenecen a la estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA, adjunta el Oficio N° 0631-2017-OTIC de fecha 18 de diciembre de 2018, conteniendo el informe detallado de dichas acciones;

Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Química mediante Oficio N° 0274-2018-FIQ recibido el 19 de abril de 2018, remite la T.D. N° 005-2018-SA-FIQ-UNAC de fecha 16 de marzo de 2018, por el cual derivan los informes de los docentes VICTORIA ISABEL ROJAS ROJAS y JULIO CÉSAR CALDERONO CRUZ, sobre los descargos del Informe de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación sobre las actividades maliciosas detectadas por el Sistema de Gestión Académica SA en su etapa de seguimiento y monitoreo de las actividades;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 061-2018-TH/UNAC de fecha 28 de noviembre de 2018, por el cual recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, comprendida en los Informes de los docentes VICTORIA ISABEL ROJAS ROJAS y JULIO CÉSAR CALDERÓN CRUZ de la Facultad de Ingeniería Química, lo que podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como estudiante de esta Casa Superior de Estudios, contempladas en los Art. 288.1, 288.2, 288.3, 288.5, 288.8, 288.9, y 288.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Art. 10 literales c), e), l), o), p), t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; al considerar que los hechos mencionados respecto de las infracciones, narradas y verificadas, desprestigian la condición de estudiante de la UNAC, quienes deben utilizar las instalaciones conforme a la autorización que se les ha otorgado, encontrándose la imagen de esta casa superior de estudios, siendo el deber de los estudiantes, respetar, la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAC, así como los Reglamentos y demás



normas; que respecto a la calificación de la presunta infracción, considera que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 3 del Art. 302 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que se consideren faltas o infracciones graves, pasibles de separación definitiva, la transgresión por acción de los principios, deberes, obligaciones de los estudiantes en el ejercicio de su actuar al causar perjuicio al bien ganado prestigio de la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 1088-2018-OAJ recibido el 07 de diciembre de 2018, recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario a la estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC, al considerar el Informe N° 061-2018-TH/UNAC por el cual el Tribunal de Honor Universitario advierte que la conducta de la citada estudiante, respecto a la presunta vulneración de contraseñas de los docentes de la misma Facultad, al haber sido modificadas las notas de dicha estudiante, mediante actividades maliciosas detectadas por el Sistema de Gestión Académica SGA;

Que, el Artículo 288 del Estatuto establece que son deberes de los estudiantes, entre otros: “288.1 Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”; “288.3 Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad”; “288.5 Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios”; “288.8 Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, promoviendo una actitud crítica frente a los problemas sociales, económicos y políticos, así como contribuir al desarrollo del bienestar social general de la región y el país”; “288.9 Dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación académica y profesional, participando activamente en las labores universitarias” y “288.16 Las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General, reglamentos específicos y demás normas vigentes”, asimismo, el Artículo 302 de la norma estatutaria establece que “Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario...”;

Que, los Arts. 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 061-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 28 de noviembre de 2018; y al Informe Legal N° 1088-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de diciembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la estudiante **KARINA NANCY MOLINA TICONA** de la Facultad de Ingeniería Química, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 061-2018-TH/UNAC de fecha 28 de noviembre de 2018, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos; atendiendo que es necesario llegar a la veracidad de los hechos en forma objetiva y a efecto de poder emitir juicios de valor, el Tribunal de Honor puede ordenar la realización de cualquier diligencia que considere necesaria, respetándose el debido procedimiento; el Tribunal de Honor elabora el Pliego de Cargos, el mismo que será notificado al interesado; vencido el plazo de diez días hábiles de habersele notificado válidamente al denunciado para que haga su descargo, este no lo hace, el Tribunal de Honor dispondrá la continuación del procedimiento administrativo, sin perjuicio de que se realicen las diligencias que se considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, conforme a lo establecido en los Artículos 16°, 17° y 18° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de ésta Casa Superior de Estudios.

3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
*César Guillermo Jáuregui Villafuerte*  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, THU, e interesada.